

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 110012252000 2020-00176

Bogotá, D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acta aprobatoria No. 40 del 2021

### **1. ASUNTO.**

Resolver la solicitud elevada por el representante de la Fiscalía, en relación con la incorporación de los contextos declarados en distintas sentencias proferidas por esta jurisdicción contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Con ocasión a la solicitud elevada por la Fiscalía, encuentra esta Sala que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1592 de 2011, que modificó el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, que hace referencia al principio de *esclarecimiento de la verdad*, en donde se indica que los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; se tiene que la representación de la Fiscalía, adecuadamente relacionó las decisiones que a su juicio han provisto a la jurisdicción de una aproximación de lo ocurrido en términos de georreferenciación, expansión y

consolidación de la desmovilizada estructura paramilitar, Bloque Tolima. Para esto, hizo referencia a las siguientes decisiones:

1. Sentencia de segunda instancia del 24 enero de 2018, M.P. Dr. Fernando León Bolaños, No. 50875, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por una de las Salas de Conocimiento contra Indalecio José Sánchez Jaramillo el 23 mayo 2017, con ponencia del entonces Magistrado Eduardo Castellanos.
2. Sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2015, MP. Uldi Teresa Jiménez López. No. 2008-83167.
3. Sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2016, M.P. Ricardo Rendón Puerta. Rad. 2013-00283.
4. Sentencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2016, M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 2014-00103.
5. Sentencia de la primera instancia del 4 de febrero de 2021. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

Así como el informe de Policía Judicial de julio de 2018, suscrito por Investigador José Iberio Parra Duarte, en el que se recogen todos los elementos contextuales de las sentencias antes relacionadas.

Reseña a la que adicionó, apartarse del contexto deducido en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, con ponencia de quien fuera magistrado de esta jurisdicción, doctor Eduardo Castellanos Rozo, cuando en decisión del 24 de mayo de 2017, proferida contra el postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo, se dijo que el Bloque Tolima:

*(...) había quedado reducido a una cuadrilla paramilitar que funcionó también como una oficina de cobro, faceta que adquirió para poder sobrevivir, adaptado su estructura organizativa a una especie de red criminal dedicada a la cobranza de extorsiones, la presentación de servicios de asesinatos por encargo y la recaudación de ingresos por medio de bandas independientes.*

Y que además, la cadena de evidencia, había llevado a la Sala mayoritaria de aquella sentencia, a decir que

*(...) las autodefensas no deberían ser catalogadas como una organización criminal federalizada con un mando nacional responsable, sino más bien, como una alianza temporal e inestable de diferentes dueños de ejércitos privados regionales y narcotraficantes, que convergieron a inicios del siglo XXI, para aprovechar las oportunidades que se abrieron con un proceso de paz que en principio, les ofreció un marco jurídico flexible para la desmovilización, entrega de armas y reincorporación a la vida civil.*

Para concluir que

*(...) las AUC, concebidas como una organización paramilitar jerárquica con un mando nacional unificado responsable, fue tal vez una intención genuina y un proyecto idealizado por Carlos Castaño Gil, que tuvo varios obstáculos para implementarlo en terreno. Por eso, en Justicia y Paz se comienzan a perfilar evidencias que llegarían a desmitificar la existencia material de las AUC.*

Aspecto por el cual, esta magistratura se dispuso traer a colación la aclaración de voto suscrita por el Honorable magistrado doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, cuando respecto de aquellas consideraciones, desarrolló tres aspectos que lo llevaron a apartarse del desarrollo del contexto de dicha sentencia. En concreto, en dicha aclaración de voto se dijo:

*(...) En el desarrollo de la sentencia y en especial en el acápite B.- cuando se aborda el Análisis de contexto sobre la trayectoria criminal del Bloque Tolima de las Autodefensas, como objeto de análisis se plantea que del caso particular del Bloque Tolima y de manera inductiva se sube en la escala de análisis para llegar a reflexionar sobre las relaciones de autoridad y mando al interior de las denominadas AUC, ello con el propósito de ofrecer una mirada global sobre el fenómeno paramilitar en Colombia. (pág. 10, numeral 28 del fallo).*

*(...) El punto objeto de disenso es precisamente éste último, en tanto hipótesis y conclusión planteada, inconformidad que sustentó, en la aclaración de voto del Dr. Moncayo, de la siguiente manera:*

*Si bien es cierto no se desconoce la problemática que se presentó al interior del fenómeno paramilitar en Colombia dentro de su constitución y*

*desarrollo hasta llegar a su desmovilización, pues se trata esencialmente de grupos al margen de la ley, eminentemente conflictivos y que de suyo lógico es precisar su gran inestabilidad esencialmente, en temas tales como la existencia de un mando unificado o la venta de franquicias, o la inestabilidad organizacional etc... considero inadecuado llegar a una conclusión radical y absoluta, de negar la real existencia de las AUC, partiendo de varias premisas fácticas que si bien es cierto están debidamente documentadas en el plenario, no por ello tienen la virtualidad de cobijar todo el fenómeno paramilitar, ni en todas las épocas ni en todos los lugares, al punto de negar su ocurrencia.*

*(...) Ahora bien, para avocar adecuadamente la temática planteada en la decisión, la misma se asumirá bajo tres aspectos, el primero relacionado con la naturaleza jurídica y el alcance de la hipótesis y conclusión expuesta en el fallo; una segunda en tanto recuento jurídico de algunos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, que han asumido el tema del fenómeno paramilitar y una tercera en tanto analizar algunas consecuencias jurídicas que implicaría el asumir por cierta la referida hipótesis y conclusión.*

*(...) A.- Respecto al primer punto, se debe recordar que el planteamiento de la hipótesis y conclusión objeto de controversia, está contenida en la parte motiva de la sentencia y que no tiene una relación inescindible o directa con los puntos concretados en la parte resolutive de la misma, ni tampoco constituyen la razón directa de la decisión, pues si bien la misma se asume como respuesta a varias inquietudes que trata de absolver la sala mayoritaria, pero que como se ha planteado no hace parte del decisum. Por ello se reitera el contenido de la primera afirmación en el sentido de compartir a plenitud la parte resolutive del fallo, pero aclarar la postura del suscrito en lo que hace referencia a la hipótesis propuesta.*

*(...) B.- En lo referente al segundo punto, resulta pertinente aclarar que son numerosos los pronunciamientos incluidos los de la H. Corte Suprema de Justicia en que se reconoce sin dubitación alguna la existencia real y no meramente formal, del fenómeno paramilitar en Colombia, sustentadas cada una de ellas en pruebas aportadas a los plenarios.*

*(...) C.- Finalmente se pretenden resaltar algunas de las consecuencias que podría traer a las investigaciones que están en curso, una posición extrema de negar la existencia de las AUC.*

*(...) De lo expuesto se observa que si no se acepta en algunos casos especialmente cuando se refiere a los máximos responsables, la estructura jerárquica de la organización criminal denominada AUC, con una clara línea de mando que vinculen a esos máximos dirigentes con las conductas ejecutadas materialmente por los miembros sustituibles de la organización en cumplimiento de sus políticas u órdenes, se repite se dificultaría la imputación de conductas a aquellos.*

*(...) Otro punto importante que deriva de este primero, sería lo concerniente a la reparación, cuando hay entrega u ofrecimiento de bienes que han pertenecido a un bloque específico, pero se lo quiere utilizar en la reparación de víctimas de uno diferente. Piénsese por ejemplo con los bienes dejados por la denominada Casa Castaño, que han sido ofrecidos para reparar víctimas de otros bloques (Bloque Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María bajo el comando de Salvatore Mancuso Gómez), que si no se acepta la existencia de las AUC como estructura que acogió a todos los bloques y especialmente la organización jerárquica de la misma, resultaría difícil, por decir lo menos que dichos bienes puedan traerse a investigaciones de otros bloques para la reparación integral a víctimas.*

En razón a lo anterior, y al haber sido la representación de la Fiscalía quien ante esta Sala manifestó acogerse a lo decidido por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, entre otras cosas, por haber sido el Fiscal de la presente audiencia quien integró el equipo que se dispuso a sustentar dicho disenso; se admitirá la postura enunciada por el representante de la Fiscalía y para los efectos de la presente decisión, se tendrá incorporado lo dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo que la *sentencia objeto de apelación contiene ambigüedades o anfibologías que impiden comprender cuál, entre sendos fundamentos contradictorios, es el que la soporta.*

En la nulidad decretada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia en cuestión, se dijo:

*(...) 4.5.1 Se anuncia que el contexto del Bloque Tolima y de las AUC será – simplemente- complementado; sin embargo, se introducen variaciones tan sustanciales a la naturaleza de esas agrupaciones, que a la primera degrada a una «oficina de cobro» y a la segunda a una «alianza temporal e inestable de diferentes dueños de ejércitos privados regionales y narcotraficantes...». Por ello, no se comprende cuál es la naturaleza de las disertaciones que en tal sentido realizó el Tribunal.*

*(...) 4.5.2 Esas modificaciones se formularon como meras hipótesis o propuestas; sin embargo, irradiaron la parte resolutive y, por esa vía, se le asignarían efectos vinculantes. Finalmente, entonces, no se entiende cuál es el alcance de dichos razonamientos.*

*(...) 4.5.3 Se reconoce que el Bloque Tolima nació como una estructura más de las ACCU, subordinado a la comandancia de éste y ejecutando sus mismas prácticas criminales, y que se desmovilizó como parte de las AUC; sin embargo, se niega la posibilidad de que la denominación de aquél refleje cualquier grado de adscripción a una de tales organizaciones. Con ello, de una parte, se admite la relación de pertenencia frente a dichas supra estructuras y, de otra, se niega.*

*(...) 4.5.4 Se sostiene que INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO perteneció al Bloque Tolima cuando éste operaba como una «oficina de cobro» en decadencia, al servicio de narcotraficantes, sin línea de mando y necesitada de delincuentes externos para cumplir sus propósitos criminales. No obstante, al postulado –y al bloque en general-, primero, se le juzga en la jurisdicción transicional y, segundo, se le termina condenando por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en ese período.*

*(...) 4.6 Por la anfibología de la sentencia, se decretará su nulidad para que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá la rehaga motivándola con unos fundamentos ciertos y unívocos.*

*(...)Recuérdese que la Corte ha definido que se incumple el deber de fundamentar las decisiones judiciales, especialmente de las sentencias, en los siguientes eventos<sup>1</sup>:*

*4.6.1 La ausencia de motivación, de manera tal que no permita conocer las razones fácticas, probatorias o jurídicas de la providencia; en otras palabras, sería una decisión absolutamente injustificada.*

*4.6.2 La motivación precaria o incompleta, es decir, aquélla que omita alguno de los fundamentos jurídicos, probatorios o fácticos de la decisión o los contenga de manera tan deficitaria que impide conocerlos en su necesaria extensión;*

*4.6.3 La motivación ambivalente o equívoca que tiene lugar cuando las razones de la decisión son contradictorias o se excluyen mutuamente; y, por último,*

*4.6.4 La motivación aparente o falsa, que es la que desconoce manifiestamente la verdad probada.*

*(...) Sobre la naturaleza de tales vicios, se ha establecido que la carencia, insuficiencia y ambivalencia de las razones de una decisión configuran un error de procedimiento, por lo que generan la nulidad de aquélla; mientras que, el último defecto anunciado, es decir, la motivación falsa o aparente de la resolución, constituye un error de juicio en la modalidad de violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto tiene su origen en la labor de apreciación de las pruebas fundamentales.*

*(...) Se reitera, entonces, lo procedente es la declaratoria de la nulidad parcial del proceso, a partir de la sentencia de primera instancia.*

Por lo anterior, se admite la postura de la Fiscalía, pues tal y como lo ha planteado la literatura transicional, el contexto del conflicto armado interno colombiano, es una construcción que al ser sometida al debate público, puede ir refinando el esclarecimiento de las causas del conflicto, así como sus responsables y víctimas; y en este sentido será acogido lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando al momento de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, dejó en evidencia los yerros en los que respecto de la construcción

---

<sup>1</sup> Entre otras, SP17720-2016, dic. 5, Rad. 41622; SP136-2016, ene. 20, Rad. 35787; SP9235-2014, jul. 16, Rad. 41800; SP, feb. 9 de 2009, Rad. 30942; y SP, abr. 3 de 2008, Rad. 27237; AP, 28 feb. 2006, Rad. 24783; y SP. 22 may. 2003. Rad. 29756.

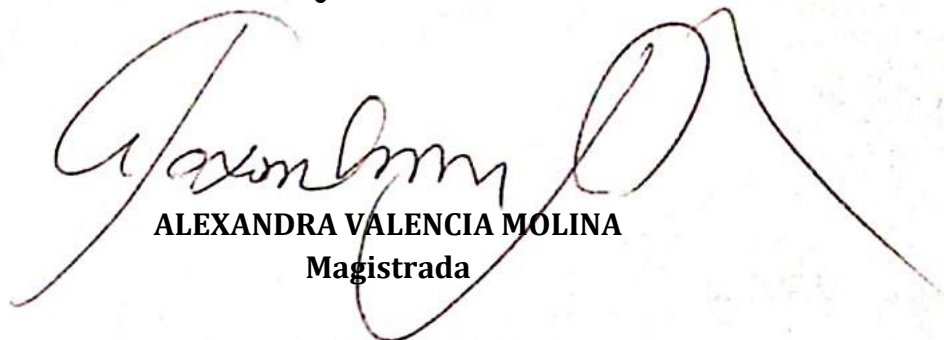
del conflicto, había incurrido la sentencia que en su momento fuera proferida por esta jurisdicción contra el postulado INDALECIO SÁNCHEZ JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ADMITIR la solicitud de la Fiscalía, en el sentido de incorporar los contextos que han hecho parte de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, bajo las consideraciones contenidas en esta decisión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Excusa justificada)

**OHER HAIDTH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada